

CIRCULAR No. 0000018 DE 2018

PARA: Secretarías de salud departamentales, distritales y municipales, o la entidad que haga sus veces, Empresas Administradoras de Planes de Beneficios – EAPB de los regímenes Contributivo, Subsidiado, Especial y de Excepción, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud – IPS

DE: Ministro de Salud y Protección Social

ASUNTO: Atención integral en salud a víctimas del conflicto armado interno

FECHA: 24 ABR 2018

Este Ministerio en el marco de las competencias de orden legal, particularmente las previstas en el Decreto – Ley 4107 de 2011, modificado por el Decreto 2562 de 2012, considera oportuno instruir a los destinatarios de la presente circular sobre las medidas de asistencia y rehabilitación en salud a las víctimas del conflicto armado interno, teniendo en consideración las disposiciones normativas aplicables y los fallos jurisprudenciales proferidos, que ordenan brindar atención integral en salud a dicho grupo poblacional. a saber:

1. El artículo 11 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, así como la jurisprudencia constitucional, han coincidido en entender a las víctimas del conflicto armado interno como sujetos de especial protección debido a su extrema vulnerabilidad, lo cual justifica que se adopten medidas a su favor, con el ánimo de promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva en los términos del artículo 13 de la Constitución Política, razón por la cual debe dárseles un trato especial para hacer valer sus derechos y salvaguardar su dignidad humana.

Al respecto, los destinatarios de esta circular están en la obligación de garantizar el acceso a los servicios de salud a las víctimas que fuesen reconocidas administrativa y/o judicialmente a través del mecanismo de registro definido en el artículo 154 de la Ley 1448 de 2011, conocido como el Registro Único de Víctimas – R.U.V., o con fundamento en las decisiones judiciales proferidas por tribunales nacionales o internacionales.

2. En caso de que una víctima del conflicto armado interno haya sido reconocida administrativa y/o judicialmente, y no se halle afiliada a ningún régimen del Sistema General de Seguridad Social en Salud, ni a los regímenes Especial ni de Excepción, deberá ser afiliada en forma inmediata a una Entidad Promotora de Salud del Régimen Subsidiado, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.1.5.1. del Decreto Único Reglamentario 780 de 2016, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 1448 de 2011, salvo en los casos en que se demuestre su capacidad de pago.
3. Las víctimas del conflicto armado interno en los términos del artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, o aquellas reconocidas en decisiones judiciales internacionales. afiliadas a

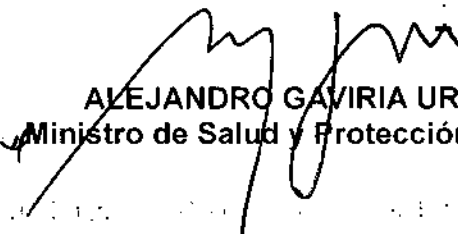
4

los regímenes Subsidiado y Contributivo, que se encuentren registradas en los niveles 1 y 2 del Sisbén, quedarán exentas de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 2º del artículo 52 de la Ley 1448 de 2011.

No obstante, la víctima de desplazamiento forzado que se encuentre afiliada al Régimen Subsidiado mediante listado censal, será exonerada del copago siempre y cuando presente condiciones de pobreza similares a las del nivel 1 del Sisbén, de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Acuerdo 365 de 2007.

4. Tratándose de población desplazada asegurada, el deber de cobertura de los servicios de salud corresponderá a la EPS a la que se encuentre afiliado el usuario; sin embargo, cuando se trate de población desplazada no asegurada, la entidad territorial receptora, esto es, el lugar en donde se encuentra actualmente domiciliada dicho tipo de víctima, asumirá la obligación señalada en el literal a. del numeral 1 del artículo 2.9.1.4. del Decreto 780 de 2015.
5. Una víctima del conflicto armado interno afiliada a los regímenes Especial o de Excepción deberá pagar copago o cuota moderadora, si su régimen tiene establecidos dichos conceptos, habida cuenta que conforme lo contempla el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, se trata de regímenes que autónomamente organizan la estructura de su propio sistema de salud.
6. Respecto a la víctima del conflicto armado interno que haya sufrido violencia sexual, se le aplicarán de manera preferentemente las disposiciones referidas en el artículo 23 de Ley 1719 de 2014, razón por la que estará exonerada de realizar pagos a título de copagos y cuotas moderadoras, independiente del nivel del Sisbén en que se encuentre, toda vez que el legislador no supeditó la gratuidad de la atención a ningún régimen específico en salud.
7. Finalmente frente al caso de la mujer víctima de violencia física o sexual que adicionalmente es víctima del conflicto armado interno, la prestación de los servicios de salud no generará cobro por concepto de cuotas moderadoras, copagos u otros pagos para el acceso sin importar el régimen de afiliación, en aplicación del artículo 54 de la Ley 1438 de 2011. La prestación de servicios a dicha población incluirá la atención psicológica y psiquiátrica.

Esta información debe ser divulgada a sus funcionarios y colaboradores, así como a las víctimas del conflicto armado interno que se encuentren en su jurisdicción.

4 ABR 2018

ALEJANDRO GAVIRIA URIBE
Ministro de Salud y Protección Social